

en el pleito, las que debe abonarle el dueño, á ménos que pacten lo contrario;¹ y si por su culpa ó negligencia pierde algo el señor del pleito, tiene obligacion de reintegrárselo de su propio daudal.²

20. El procurador y abogado no pueden hacer concierto con el sujeto á quien defienden, de que les ha de dar parte en el pleito si se gana, pena de incurrir en infamia y otras:³ ni sobre sus derechos y honorarios despues de vistas las escrituras del litigante.⁴

21. El poder para desposarse debe ser especial, y el varon que lo otorga ha de tener precisamente catorce años cumplidos, edad necesaria para casarse; á ménos que la naturaleza se haya anticipado, y conste por los efectos (*). En el poder se ha de expresar quién lo da, á quién, y con quién se ha de contraer el casamiento, de suerte que no haya duda ni equivocacion; pero si lo revoca ántes que el desposorio se celebre, no valdrá este, aunque el apoderado sabiendo ó no la revocacion, use del poder, así porque carece de facultad, como porque al tiempo de su celebracion faltó la intencion al novio ó poderdante, requisito tan preciso, que sin él es nulo cualquier sacramento. Y por si sucede que en un mismo dia se efectúe el casamiento por el apoderado y la revocacion del poder por el novio, es buena prevencion expresar la hora en que esta y aquel se hacen, con la cual no habrá lugar á dudas (a).

Formulario correspondiente á este capítulo.

PODER AMPLISIMO.

Don Francisco Hurtado de Mendoza, vecino de esta villa de tal, digo: Que por quanto mis continuas ocupaciones me han imposibilitado de tomar conocimiento pleno del estado de mi casa, sus rentas, negocios y derechos que la pertenecen; y remediar la falta de aplicacion, exactitud y vigilancia que se ha padecido en su manejo de que se me han seguido considerables perjuicios y atrasos de sus fincas, rentas y obenciones, con desfalco de unas, pérdida y oscuridad de otras, por estar sin uso muchos derechos que me competen y disfrutaron mis predecesores, hallarse abandonados otros, y atrasado el curso de los pleitos movidos para su reivindicacion: por tanto, deseando ocurrir á estos daños, remediarlos en lo posible, y evitar otros mayores en lo sucesivo; y conociendo que el medio

1 L. 25. tit. 5. part. 3.

2 L. 26. tit. 5. part. 3.

3 L. 14. tit. 6. part. 3.

4 LL. 8 y 9. tit. 16. lib. 2. R., 6 21 y 22.

tit. 22. lib. 5. N.

(*) Asi debe entenderse la expresion legal:

Nisi malitia suppleat aetatem.

(a) Recuérdese lo dicho sobre este punto en el cap. 2. tit. 2. lib. 1. n. 7. Las obligaciones y facultades de los procuradores judiciales se explicarán en el tratado de Juicios, donde tambien se hablará de los agentes de negocios.

único de conseguirlo es elegir sujeto en quien concurren las apreciables circunstancias de integridad ó pureza, inteligencia en negocios, actividad y prudencia, que son las que constituyen un buen apoderado y administrador general: mediante hallarse adornado de ellas Don Fulano, vecino de esta villa, y no dudando que con el celo y esmero correspondientes á la confianza que de él hago, llenará mis deseos para que tengan efecto mis justas ideas, y evacuará plenamente á mi satisfaccion este encargo, he deliberado conferirle amplias facultades á dicho fin; y poniéndolo en ejecucion, en la via y forma que mejor lugar haya en derecho, cerciorado del que me compete—Otorgo que doy todo mi poder cumplido, amplio, general, y tan bastante como legalmente se requiere, al expresado Don N., vecino de esta villa, para que en mi nombre y representacion se presente ante las autoridades nacionales á quien corresponda y les suplique me hagan las concesiones que mereciere, á cuyo fin les dé los memoriales correspondientes, acompañados de las relaciones de méritos que en servicio del público tengo hechos, é hicieron mis predecesores y causantes, y practique cuantas diligencias sean del caso y tenga por convenientes con los empleados y funcionarios á quienes corresponda hasta conseguir las: para que administre por sí ó por personas particulares que elija los bienes que ahora poseo, y en lo de adelante recayeren en mí por cualquier título dentro ó fuera de la república, conservando ó removiendo á los actuales administradores, y reciba de todos suficientes fianzas para la seguridad de los caudales que entraren en su poder, ó los admita sin ellas, segun le parezca: para que nombre abogados, agentes y procuradores que soliciten y defiendan los pleitos, negocios y derechos que tengo pendientes, y en adelante se me ofrezcan en todos los tribunales eclesiásticos y seculares nacionales y extrangeros, como asimismo los empleados de toda clase para el buen régimen, cuenta y razon de las rentas de mi casa, asignando á todos y á cada uno de ellos los sueldos y emolumentos que como tales deben gozar y le parezcan correspondientes á su mérito y trabajo, expidiéndoles los competentes títulos: para que venda conforme á derecho cualesquiera fincas de mi pertenencia, y perciba sus precios de una vez ó á plazos segun se conviniere con los compradores: para que acepte con beneficio de inventario, y no de otra suerte, todas las herencias que *por testamento y abintestato* me puedan venir y tocar por cualquier pariente ó extraño: para que tome posesion real, actual, corporal, ó *cuasi* no solo de ellas, sino de los mayorazgos en que pueda y deba suceder; y asimismo de los patronatos que estan vacantes y vacaren en lo sucesivo, y demas cosas á ellos anejas: para que administre, beneficie y gobierne igualmente los bienes de las herencias mencionadas, y otros que recaen

gan en mí por sucesion, legado, venta, cesion, donacion, adjudicacion en pago, y por otro cualquier título sin limitacion, arrendándolos todos á las personas por el tiempo, precio y forma de pagas que estipulare, prorogando los arrendamientos á los arrendatarios, ó despojándolos y haciéndolos á otros: para que haga en las casas y edificios que poseo y poseyere, los reparos mayores, menores y aumento de viviendas que fueren precisas para su subsistencia y mayor produccion, ajustándolos con maestros inteligentes en los precios mas cómodos, pagando su importe de las rentas que produzcan, ó buscándolo á intereses ó sin ellos, é hipotecando á la seguridad de su paga los mismos edificios: para que dé y tome cuentas á los que deben darlas y tomarlas, nombrando contadores y personas inteligentes, haciendo que los contrarios nombren por su parte, ó se conformen con los que elija, y tercero en discordia, ó de oficio en rebeldía, exponiendo y aclarando los agravios que incluyan, hasta que queden sin ellos, y no conteniéndolos, aprobándolas enteramente: para que comprometa en jueces árbitros ó advitadores todas las pretensiones y pleitos que tengo pendientes, y se me movieren ó instauraren en adelante, obligándome á estar y pasar por la sentencia advitatoria que profirieren pagando la pena convencional que se imponga tantas cuantas veces la contraviniere, y practicando en este asunto lo que por derecho se permite: para que transija todos los créditos, acciones y derechos que tengo y tuviere á mi favor ó contra mí, y esten en litigio no fenecido ó fuera de él, conviniéndose, y ajustándose en las cantidades que le pareciere, y formalizando las escrituras de transacion con las penas, requisitos y circunstancias que conduzcan á su estabilidad: para que dé á censo enfiteútico con las condiciones que pactare, y por capital duplicado los bienes raices libres que poseo, reservándome como señor del directo dominio el derecho de licencia, comiso y tanteo ó cincuentena, y la pension anua que corresponda: para que reduzca á redimibles por tres cincuentenas y su duplicado capital los censos enfiteúticos que tengo á mi favor ó contra mí, formalizando las escrituras correspondientes, y en su defecto conceda licencia para la venta á personas no prohibidas de las alhajas que los tengan, ó use del derecho de tanteo en el término legal, si lo tuviere por mas útil; y vendiéndose á manos muertas, haga que las pongan en manos libres, ó que me paguen cada quince años una cincuentena cierta y determinada, y que los enfiteutas me reconozcan por dueño y señor del dominio directo, y pagen los réditos anuales y cincuentenas, que por las enagenaciones se causen: para que dé á censo de por vida con las condiciones, y por el premio ó rédito anuo que estipulare segun la naturaleza de este contrato y legal permision,

los bienes raices libres y vinculados que gozo y gozare, con tal que estos sean únicamente por la mia, en la mitad que debo á mi inmediato sucesor en ellos: para que imponga censos consignativos ó al quitar sobre todos mis bienes sujetando é hipotecando algunos por especial hipoteca á su responsabilidad, y por la general los demas que poseo y adquiriere, otorgando las escrituras concernientes con las cláusulas y firmezas permitidas por derecho civil y canónico: para que otorgue redencion y liberacion de los que se redimieren, y subrogacion en caso que algun tercero entregue con esta calidad sus capitales por los censuarios percibiéndolos si fueren libres, y no siéndolo, depositándolos con seguridad, á fin de que se vuelvan á imponer en fincas fructíferas, saneadas y cuantiosas, con arreglo á la bula de S. Pio, extravagantes de Martino V y Calixto III y leyes vigentes: para que quite y libere los que tenga contra mis bienes libres y vinculados, citando de redencion á los censualistas, y haciendo que entreguen las escrituras primordiales de su ereccion, otorguen las de liberacion, y se pongan las notas conducentes en los títulos de pertenencia, contaduría de hipoteca, y demas partes que convengan, á fin de que siempre conste de su gravámen, extincion y pago: para que reduzca los réditos anuos de los censos que tengo á mi favor, al premio en que se conviniere con los censuarios, y haga que los censualistas practiquen lo mismo con los que estan impuestos contra mí, dejando en los demas vivas, ilesas y en su fuerza y vigor las escrituras primitivas de su constitucion: para que dé y tome en fiado á interes ó sin él las cantidades que para mis urgencias necesitare ú otros le pidieren, formalizando á favor de quien se las prestare, y haciendo que se otorguen al mio las escrituras de obligacion necesarias: para que conceda esperas á mis deudores y las solicite y consiga de mis acreedores por al tiempo y en los términos que pactare: para que apée, deslinde y amojone no solo los términos de tales posesiones de que soy dueño, sino de los que recayeren en mí, y de todos los bienes raices que poseo y gozare, nombrando agrimensores y personas inteligentes, obligando á las otras partes á que elijan por la suya, ó se conformen con los electos y tercero en discordia, ó de oficio en rebeldía, impetrandos los despachos que para hacerlo sean precisos: para que descubra y aclare los bienes que me tienen usurpados, y consten en mi archivo, ó por otros papeles pertenecerme, echando á los intrusos, y administrándolos como los mencionados anteriormente: para que denuncie las obras nuevas que me fueren nocivas, haciendo que se demuelan, á fin de que mis posesiones no experimenten detrimento por ellas, y que se cierren las puertas y ventanas que en las contiguas se abrieren, é impidiendo y privando la servidumbre á los que

sin justo título la tengan por ellas: para que perciba y cobre del erario público y de sus tesoreros, receptores, depositarios y de otras cualesquier personas y comunidades eclesiásticas y seculares todas las cantidades de dinero, trigo, cebada, maiz y otras semillas, aceite, vino, seda, lana, lino y demas especies que se me estan debiendo y debieren en lo sucesivo por arrendamientos, compromisos, transacciones, cuentas, vales, censos, ventas, trasposos, empréstitos, fianzas, legados, herencias, mejoras, sueldos, pensiones, atrasos, consignaciones, trueques, dotes, arras, cesiones, retrocesiones, renunciaciones, donaciones, compañías, depósitos, empeños, letras de cambio, juros, efectos, diezmos, veintenenas, decenas, penas convencionales, multas, condenaciones, lastos, adjudicaciones, ejecuciones, sentencias, y por otro cualquier contrato, causa, motivo ó razon, aunque aqui no vaya expresado; y de lo que recibiere, formalice á favor de los pagadores y deudores los recibos, cartas de pago, finiquitos y otros resguardos que le sean pedidos con fe de entrega, ó renunciacion de sus leyes, y con las demas estabilidades conducentes, y lastos al de los que pagaren por otros, ya sea como sus fiadores ó mancomunados, y satisfaga lo que debo y adeudare, recogiendo los documentos concernientes á mi seguridad: para que en el término prescrito por derecho civil y canónico presente en personas dignas las capellanías y demas piezas eclesiásticas de que me toca hacer presentacion, sin cometer simonía, ni perjudicar por esta ni otra causa mis derechos: para que nombre religiosas y doncellas huerfanas á la obtención y goce de las prebendas y plazas señaladas por los fundadores de las memorias, conventos y colegios de que soy único patrono de sangre, y en las que haya com Patronos asista á las juntas á que fuere convocado, y haga que se celebren, siendo necesario, tomando cuenta á los administradores de sus bienes, removiéndolos con causa y sin ella, y practicando todo lo que sus fundaciones mandan y permiten sin limitacion ni alteracion: para que principie, prosiga y concluya todos los pleitos, causas y negocios civiles y criminales que tengo pendientes, y en adelante se me ofrezcan con cualesquiera personas, concejos y comunidades eclesiásticas y seculares de todos estados y dignidades, siendo actor y demandado, ya sea sobre las cosas contenidas en este poder, ó sobre otras sin excepcion, aunque requieran especifica y especial mencion, pues la doy por hecha como si lo fuera; á cuyo efecto comparezca, previa la conciliacion en las causas en que conforme á la ley fuere necesaria, ante todos y cualesquiera juzgados y tribunales superiores é inferiores, eclesiásticos y seculares competentes de la Federacion y de los Estados; ante los cuales y cada uno ponga demandas de tenuta, pidiendo se me dé la posesion real, actual, corporal, ó cuasi

de los mayorazgos que vacaren y en que debo suceder, y se declare haberse trasferido en mí, segun la ley de Toro, la civil y natural, con arreglo á sus llamamientos por las vacantes legales y de hecho que hubiere, y asimismo que se me dé la administracion de sus bienes libremente y sin fianzas, formando artículo sobre esto, y haciendo todo lo demas que en semejantes casos se practica, siguiéndolos hasta definitiva, y las de propiedad con los cooposutores, hasta conseguir plenamente la declaracion en vista y revista, y todas las demas que convenga, así para reivindicar lo que se me ha usurpado y de que estoy desposeido, como para defender y conservar lo que poseo; conteste las que me pusieren, ó responda que se entiendan conmigo en persona; presente escrituras y otros documentos justificativos, los que saque y compulse con citacion contraria ó sin ella; pida que los contrarios contesten y respondan á las que en mi nombre les pusiere, y los reconenga en los casos que haya lugar en el propio juicio; haga ejecuciones, prisiones, solturas, embargos, desembargos, venta y remate de bienes, consentimientos, oposiciones, apartamientos, juramentos en juicio, de calumnia y decisorios, requerimientos, notificaciones, citaciones, protestas, allanamientos, comprobaciones de instrumentos, letras, firmas y otros papeles, y nombramientos de peritos para ellas y para otros cualesquiera reconocimientos, segun el caso lo requiera, probanzas, ratificaciones de testigos, y abonos de los que hayan muerto ó ausentádose ántes de su ratificacion; alegue lo conducente, recuse con el juramento necesario á jueces, escribanos, notarios y otros ministros; y siendo eclesiásticos ú otros en quienes fuere necesario, exprese las causas de la recusacion y las pruebe en el término, ante las personas y con arreglo á lo que el derecho canónico, leyes civiles y autos acordados previenen, ó se aparte de las recusaciones; saque apremios, acuse rebeldías, pretenda y goce términos y prorogaciones de ellos, ó los renuncie; ponga excepciones perentorias y dilatorias, perjudiciales y anómalas, pida costas, las que jure y cobre, y asimismo restitution por entero, declaracion de los autos y sentencias que esten oscuras ó diminutas y nulidad de ellas, reformaciones por contrario imperio, ó como mas haya lugar, de los interlocutorios que me sean gravosos, y lo demas conveniente; forme artículos, los que prosiga hasta su final decision, ó se aparte de su prosecucion, é igualmente interrogatorios, á cuyo tenor se examinen los testigos de que se valga; tacho y contradiga lo que de contrario se presentare, dijere y alegare, y en el término legal pruebe las tachas que opusiere, así de testigos como de documentos y peritos; decline jurisdiccion de los jueces incompetentes; introduzca recursos contra la fuerza de los procedimientos de los eclesiásticos, ya sea para conocer en negocios que no les toque

por defecto de jurisdiccion, ó conocer y proceder del modo que no deben, ó por no otorgar las apelaciones en ambos efectos, y los demas que conduzcan y le parezcan arreglados, redarguya de falsos civil y criminalmente los instrumentos de que las partes contrarias quisieren aprovecharse; pida posesiones ó declaraciones á estas en cualquier estado del pleito, acumulaciones de autos siempre que haya cosa juzgada, litispendencia ó continencia de causa, y lo demas conducente y útil: y asimismo retencion de bulas, breves pontificios, y de las gracias y privilegios que con vicios de obrepcion y subrepcion concedan los supremos poderes en detrimento mio, siguiendo este recurso en la forma correspondiente; concluya, oiga autos y sentencias interlocutorias y definitivas consienta las favorables, y apele y suplique de las adversas. En los casos y negocios respectivos gane provisiones superiores, sobrecartas, paulinas, censuras y otros despachos, los que haga leer é intimar en donde y á las personas contra quienes se dirijan; y finalmente, haga y practique en todas instancias, juicios y tribunales todos los pedimentos, actos, autos y diligencias judiciales y extrajudiciales que se requieran, y yo por mí mismo haria sin la menor limitacion ni reservacion hasta conseguir ejecutoria, con ejecucion y entera evacuacion de ella, y quanto intente en mi utilidad, sin necesitar nuevo poder ni especial facultad para dicha evacuacion y ejecucion; pues lo apruebo todo, y quiero sea tan subsistente como si por mí propio lo practicara. Y el mas eficaz y absoluto poder que para todo lo expresado y cada cosa necesite, el mismo le confiero con incidencias, dependencias, anexidades, conexidades, libre, franca y general administracion, relevacion y facultad de sustituirlo en todo ó parte, revocar los sustitutos y elegir otros de nuevo, y los sustitutos sustituirlos tambien en quanto á pleitos; é igualmente para que en su virtud pueda conferir todos los especiales que por derecho sean precisos y se ofrezcan por los recursos, actos y juicios que en este no queden especificados; pues quiero se entiendan y estimen por tales, como si lo fueran, y los poderes como otorgados por mí propio. Y á haber por firme lo que con arreglo á las específicas facultades que incluye, ejecutare por sí ó por medio de sus sustitutos y apoderados, obligo mis bienes muebles, raices, rentas, derechos y acciones presentes y futuros; doy el competente á los señores jueces que de mis causas y negocios pueden y deben conocer conforme á derecho, para que me compelan á su observancia, como por sentencia definitiva pasada en autoridad de cosa juzgada y consentida, que por tal lo recibo; renuncio todas las leyes, fueros y privilegios de mi favor; y así lo otorgo y firmo ante el presente escribano en esta villa de tal, á tantos de tal mes y año, siendo testigos N. N. N., vecinos de ella; y al señor otorgante, yo el escribano doy fe que conozco.

Nota. El poder que se otorgue para instaurar la demanda de un mayorazgo, ó introducir el remedio que llaman de la *tenuta*, y el juicio posesorio sumarísimo que titulan *artículo de administracion*, debe ser especial, y contener lo siguiente: 1.º la relacion de quien fundó el mayorazgo, cuándo, ante quién, en dónde, y á quién llamó á su obtencion: 2.º quiénes ó qué líneas lo gozaron, y por muerte de quién está vacante; y 3.º expresar que por esta, segun la fundacion, se transfirió en el poderdante la posesion civil y natural de él por ministerio de las leyes de Toro y Partida, y sus declaratorias, como descendiente legítimo de Fulano que tenia tal parentesco con el fundador, y era de las líneas llamadas. Hecha esta relacion, si el último poseedor hubiere sido legítimo, entrará el otorgante diciendo: *Que otorga y confiere el mas amplio, especial y eficaz poder que por derecho se requiere á Fulano, para que dentro del término legal acuda ante la autoridad correspondiente con presentacion de los documentos que califican su legítimo derecho, ó presentándolos á su tiempo, y compulsando los que faltan, pida se declare que por fallecimiento del citado último poseedor se le transfirió, como su inmediato sucesor, dicha posesion civil y natural, y que en su consecuencia se mande darle la real, actual, corporal, vel cuasi en forma del enunciado mayorazgo, sus agregados y pertenencias con el goce de sus rentas, frutos, regalías y aprovechamientos, y obligacion de cumplir sus cargas desde el dia siguiente al de la vacante: echando á cualquiera detentador que en él se haya intrusado: mandando que las justicias ante quienes se hubiesen formado autos sobre su posesion, los remitan íntegros y originales con los documentos en ellos producidos; y que se le confiera igualmente la administracion de sus bienes libremente y sin fianzas, sobre lo cual forme artículo de previo, anterior y especial pronunciamiento con protesta de la nulidad en el progreso ulterior ántes que se decida dicho artículo; y practique sobre todo y lo demas conducente hasta su plena consecucion lo mismo que el otorgante haria por sí propio sin reservacion &c.* y proseguirá como en los demas poderes para pleitos. Pero si alguna línea hubiese sido intrusa, y se supiere desde cuando (ó aunque no se sepa), y el último poseedor fuere de ella; despues de hacer la relacion expuesta, y de las líneas detentadoras, como igualmente de que los ascendientes del poderdante por ausencia, ignorancia de los llamamientos, ó por el motivo que haya habido, no pretendieron su posesion en las vacantes anteriores, se pondrá la cláusula en esta forma: *Que pida se declare que desde Fulano, último poseedor de los llamados, ó desde la vacante que sea legal, y mas conforme y arreglada á la fundacion, se le transfirió, y á sus ascendientes, la posesion civil y natural del mayorazgo, y mande dar la real &c. condenando á los herederos del último detentador y á los demas anteriores á la restitution de todos los frutos que percibieron como intru-*